



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO
Núm. 09/2

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 2 pesetas; De años anteriores, 4.

Suscripciones.— Capital
Año, 150 pesetas; fuera de
la Capital, 175 pesetas.

Inserciones no gratuitas
3 pesetas línea. Pagos por
adelantado.



Año 1958 Depósito legal: BU-1 1958

Martes 2 de Diciembre

Número 274

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 23 de octubre de 1958,
por la que se reglamenta el funcio-
namiento de las piscinas públicas.

Excmo. Sr.: Son varias las dis-
posiciones vigentes en relación
con la instalación y funciona-
miento de las piscinas públicas,
tanto por los Organismos de la
Administración del Estado como
por las Corporaciones Locales,
que pudieran originar confusio-
nismo en su aplicación y dar
motivo a que por los constructo-
res o explotadores se adopten
procedimientos distintos a los
que aconsejen las exigencias de
la técnica, para que reúnan un
mínimo de condiciones de segu-
ridad e higiene.

Procede armonizar las normas
hasta ahora establecidas, refun-
diendo en un solo texto legal
todas las que han de regir esta
clase de establecimientos, y a
tal fin,

Este Ministerio, a propuesta
de la Junta Central Consultiva
e Inspectoría de Espectáculos, ha
tenido a bien aprobar el presen-
te Reglamento de Piscinas Pú-
blicas, cuyo texto se expresa a
continuación, y que tendrá car-
ácter de nuevo capítulo de Re-
glamento de Policía de Espec-
táculos, de 3 de mayo de 1935,
hasta tanto que en la reforma a
realizar sea refundido en dicho
texto legal, siéndoles de aplica-

ción a estos locales las normas
generales de tal disposición.

Artículo 1.º Todas las pisci-
nas públicas se ajustarán a las
normas generales del Reglamen-
to de Espectáculos Públicos y a
las especiales de este Reglamen-
to o capítulo del mismo, en
cuanto a su régimen de funcio-
namiento, instalaciones y demás
requisitos señalados en el mis-
mo, debiendo las Empresas, a
tenor de lo que dispone aquel
Reglamento, presentar, antes de
la construcción, la Memoria co-
rrespondiente y planos genera-
les, así como los respectivos a
las instalaciones, con todos los
datos necesarios, fundamental-
mente, del sistema de depura-
ción que se adopte.

Art. 2.º Los restaurantes po-
drán estar instalados en el edi-
ficio principal o en otros conti-
guos, pero, en ambos casos, se
parados de la piscina, para que
no puedan caer al agua, ni ser
arrastrados por el aire, ningún
papel ni residuos de aquél.

Independientemente de estos
servicios, podrán existir otros en
la zona de bañistas, para uso
exclusivo de éstos durante el
baño, pero deberán situarse a
cinco metros, como mínimo, del
borde de la piscina, con tela me-
tálica de un metro de altura.

Art. 3.º Para la atención y
vigilancia del funcionamiento de
las instalaciones, las empresas

dispondrán de personal especia-
lizado en número suficiente, el
cual deberá estar provisto de un
certificado de capacitación ex-
pedido por el Sindicato Nacio-
nal del Espectáculo, previo cum-
plimiento de los requisitos que
al efecto se exijan.

Art. 4.º Todas las piscinas,
públicas o pertenecientes a co-
lectividades, tendrán al frente
una persona responsable, con
la condición de representante de
la Empresa, que cuide del buen
funcionamiento de los servicios
y cumplimiento de este Regla-
mento y atienda a las reclama-
ciones que, por incumplimiento,
de ello, puedan formularse por
los bañistas o público que a és-
tas concurran.

Art. 5.º Los maquinistas y
demás operarios empleados en
el servicio de manejo y cuidado
de las instalaciones, deberán
estar provistos de trajes de tra-
bajo y careta antigás, no pu-
diendo atravesar la zona desti-
nada al público, salvo caso de
requerimiento excepcional.

Todas las piscinas dispondrán
de un mínimo de dos bañeros
hasta doscientos bañistas, au-
mentándose en otro más por
cada doscientos bañistas más o
fracción. Estos han de ser ex-
pertos nadadores, adiestrados
en el salvamento de naufragos
y concedores de la práctica de
ejercicios para la respiración ar-

tificial en los casos de asfixia por inmersión.

Art. 6.º El personal anteriormente indicado dispondrá de servicios de aseo y vestuarios independientes de los destinados a los bañistas, emplazados en lugares próximos a sus zonas de trabajo y sin comunicación directa con los destinados al público.

Art. 7.º Toda instalación de la piscina, elementos mecánicos, depuración, bombas de elevación, calefacción, carboneras, aireación, instalación eléctrica, iluminación y almacenes de material, deberán estar emplazados en lugares independientes de los destinados al público, respondiendo a lo que los Reglamentos determinen en cada caso.

Art. 8.º El alumbrado deberá proyectar una iluminación intensa y uniforme, distribuida de forma que permita la clara visión del fondo de la piscina, sin que se produzcan deslumbramientos ni reflejos en el agua.

Art. 9.º En el local de la piscina y próximo a ésta, se instalará la enfermería, provista de los aparatos para la respiración artificial, así como mesa de curas basculante, armario y material preciso para las atenciones de urgencia.

También deberá figurar un cuadro con las instrucciones de asistencia a los accidentados y estar atendidos por un servicio permanentemente médico cuya importancia se fijará por la Junta de Espectáculos, según el caso.

Art. 10. Se impedirá el acceso a las piscinas de todas aquellas personas sospechosas de padecer enfermedades infecciosas o contagiosas, pudiendo someterlas en casos dudosos, al previo reconocimiento del servicio médico.

Art. 11. Se dispondrán salvavidas en los cuatro ángulos de

la piscina y a cincuenta metros de distancia como máximo.

Art. 12. Es obligatorio enjabonarse y ducharse antes de entrar en la piscina. Los bañistas deberán lavarse los pies en los lavapiés de las duchas o en el canalillo, cada vez que entren y salgan.

Art. 13. Queda prohibido al público, en traje de calle o calzado el acceso a la zona destinada a bañistas.

Art. 14. También se prohibirá el acceso a la piscina a los menores de catorce años de edad que no vayan acompañados de personas mayores, debiendo, si desean bañarse, utilizar la destinada a niños.

Art. 15. Queda prohibido el paso al recinto de la piscina de toda clase de animales.

Vaso de la piscina

Art. 16. La construcción de las piscinas, en cuanto a los materiales, fundación, dimensiones y perfiles, se sujetará a lo que para esta clase de obras la técnica tiene establecido. Podrá adoptarse la forma que se crea conveniente, siempre que el conjunto no presente ángulos ni recodos y no dificulte la circulación del agua, siendo recomendable la forma sensiblemente rectangular. Su perfil longitudinal tendrá una profundidad mínima de uno a 1,20 metros que aumentará progresivamente hasta 1,40 metros en la zona destinada a no nadadores. En el resto aumentará rápidamente hasta tres o 3,50 metros para permitir el salto desde el trampolín o trampolines de 4,50 a cinco metros de altura. Para fijar el número de bañistas en los momentos de máxima concurrencia, se tomará como dato por bañista un mínimo de superficie de vaso de dos metros cuadrados y de cuatro metros de volumen.

Art. 17. En los lugares de cambios bruscos de pendiente del fondo se colocarán letreros indicadores de peligro con advertencia a los nadadores.

Art. 18. Las paredes deben ser verticales y su revestimiento interior liso, impermeable y de color claro, de superficie rugosa para evitar deslizamientos en el fondo, sin grietas, siendo todos los ángulos redondeados, así como el cambio de pendiente del fondo, para facilitar la limpieza y evitar accidentes. Alrededor de la piscina y remetido en la pared, habrá un rebosadero con su canal entre 20 y 25 centímetros bajo el plano superior del vaso, dispuesto en tal forma que las aguas que recoja no puedan verterse en la piscina ni aun durante su limpieza. La finalidad de este canalillo es la de servir de asidero a los bañistas, de escupideras y recoger las impurezas y residuos que floten en la superficie, dando salida al agua flotante que recoge. En el fondo existirá un sistema de desagüe de gran paso para el vaciado completo de aguas de limpieza y residuos o sedimentos que impurifiquen las aguas.

Art. 19. El plano superior de la piscina o paseo, tendrá un ancho mínimo de 1,20 metros y será de material limpio, impermeable, liso y no resbaladizo, con una pendiente hacia fuera del 2,50 por 100, para evitar que las aguas viertan en la piscina. Paralelamente al borde, y a una distancia de 0,50 a un metro, se construirán los lavapiés o pedilubios, canalillos de 40 a 60 centímetros de anchura y 8 a 10 centímetros de profundidad, sin aristas vivas, bien redondeados y con ligera pendiente en sentido longitudinal para facilitar la circulación de una lámina de agua limpia y esterilizada que mantenga siempre libre el fondo de sedimentos y residuos.

Art. 20. En los cuatro ángulos de la piscina se instalarán escaleras de tubulares metálicos, una a cada lado de las paredes en el cambio de pendiente, y si la longitud del vaso lo exige, las restantes se instalarán a distancias no superiores a diez metros. Estas escaleras deberán ir remetidas en las paredes, empotradas en su parte superior y sin llegar al fondo, para evitar la acumulación de impurezas.

Art. 21. En el recinto de la piscina y próximo al canalillo de lavapiés, en los cuatro ángulos, como mínimo, se instalarán duchas de regadera o collar, de altura no inferior a 2,50 metros, en número relacionado con el de nadadores, calculándose las necesarias en un veinteaño del aforo de bañistas.

Condiciones y tratamiento del agua

Art. 22. El agua de las piscinas públicas procedente de manantiales propios o de la distribución general de la población puede ser renovado continua o intermitentemente. Será previamente depurada, filtrada y esterilizada por los procedimientos físicos y químicos que la técnica moderna aconseje en cada momento.

Art. 23. El agua de las piscinas no tendrá olor ni sabor desagradable, no contendrá sustancias nocivas y será de transparencia tal que permita ver con claridad en el fondo y a la profundidad de dos metros, un círculo negro de tres centímetros de diámetro o una señal marcada en la pared de la piscina, que deberá verse claramente desde fuera del agua, en condiciones normales de luz. Estas instrucciones para el público figurarán en un cartel bien visible, en las inmediaciones de la piscina.

La cantidad de bacterias por

centímetro cúbico, en muestra tomada de cualquier lugar de la piscina, cultivadas en agar a 37 grados en veinticuatro horas. Lo pasará a las cien colonias, en condiciones normales, y de doscientos, en momentos de máxima concurrencia. El bacilo «coli» no se hallará en dos muestras de 10 centímetros cúbicos cada una, por cada cinco muestras que se tomen en el día, estando en uso la piscina. La cantidad de cloruro sódico no debe exceder de la normal de 50 miligramos por litro, y el cloro libre de 0,20 a 0,50 miligramos por litro.

Art. 24. La depuración del agua en las piscinas podrá hacerse con cualquier procedimiento que logre obtener las condiciones mínimas exigidas para su esterilización, sometiéndolas primeramente a la acción coagulante de determinadas sustancias para provocar la coagulación de la sustancia coloidal que las aguas contienen y después a una filtración y tratamiento por cloro o sus compuestos en forma que el cloro libre siempre se halle en las proporciones señaladas.

También se podrá emplear cualquier otro tratamiento que garantice debidamente este mínimo de condiciones del agua, siendo preciso, en este caso, la aprobación de la Junta Central Consultiva e Inspectoría de Espectáculos.

Art. 25. La Empresa vendrá obligada a practicar análisis dos veces al día, al empezar y en el momento de máxima concurrencia, anotando los resultados en un libro registro que se llevará. Deberán existir en cada piscina los aparatos, reactivos y patrones precisos para estos ensayos, que se referirán a la cantidad de cloro libre y a la turbidez y el cloruro sódico. Periódicamente, y cuantas veces lo estime oportuno, podrá exigir la Autoridad

competente que por un Laboratorio oficial se practique, con cargo a la Empresa, toma de muestras y análisis más completo, fundamentalmente en lo referente a la presencia del bacilo «coli».

Art. 26 No se autorizará el funcionamiento de piscinas sin que la renovación completa del agua o ciclo de circulación se verifique en un tiempo no superior a seis horas en piscinas al aire libre, o diez horas en las cubiertas.

Art. 27. En el edificio de cada piscina existirá un aparato desinfectante, de características y sistema apropiado para cada una, en el cual será obligatorio verificar la desinfección cada vez que se utilicen los trajes de baño, sábanas, toallas y toda clase de paños y utensilios que la Empresa de la piscina facilite.

Cabinas y vestuarios

Art. 28. En todo Establecimiento existirán cabinas individuales colectivas o de utilización múltiple, calculándose en este último caso por lo menos un número de cabinas que represente la cuarta parte del aforo de bañistas. La superficie por plaza será de un metro cuadrado y la anchura del banco, de 0,60 metros. En las cabinas colectivas existirán armarios de material liso, sin costuras, de hierro esmaltado, acero o plástico, inoxidable, que permita su limpieza, aireación y lavado. También se dispondrá de cajas del mismo material para el depósito provisional de objetos de aseo y tocador propio de cada bañista, sin que se permita el uso común de los mismos. Los colgadores, perchas, ganchos, bolsos para guardar la ropa, deberán someterse a esterilización después de cada servicio, por los encargados del lavado de ropa o limpieza de las cabinas,

a cuyo fin serán de material apto para su esterilización.

Las cabinas y cuartos de aseo deberán ser bien ventilados, de material impermeable, el piso liso y no resbaladizo, debiendo la intersección de paredes y suelos redondearse con curvas suaves que permitan un completo y fácil lavado.

Las paredes de cabina, vestuarios, retretes y demás departamentos, tales como los almacenes de ropa limpia, sucia y desinfección, serán de claros colores y lisa en toda su extensión.

Los suelos tendrán pendientes suaves para el desagüe.

Dispondrá la zona de cabinas y vestuarios de dos accesos independientes. uno para entrada y salida en traje de calle de las otras dependencias, y otro para entrada y salida en traje de baño y descalzos, al recinto de la piscina.

Duchas, lavapiés y aseos

Art. 29. Además de las duchas que se fijarán en el borde de la piscina, existirán en cada vestuario una ducha y un lavabo por cada cincuenta personas, y un lavapiés de fondo rugoso, un retrete y dos urinarios por cada cien hombres y un retrete para cada cincuenta mujeres, y escupideras de agua corriente, a razón de una por cada veinte metros cuadrados.

En las piscinas de gran concurrencia se exigirá la instalación de bañeras lavapiés, emplazadas a la salida de los vestuarios, además de los lavapiés existentes alrededor del vaso, para su utilización por los bañistas antes de entrar en la piscina.

Trampolines y deslizaderos

Art. 30. Estarán contruidos por estructuras resistentes, de material no astillable, con preferencia metálicos, provistos de escaleres con pasamanos y pe-

daños no resbaladizos, superficies planas, lisas. sin aristas vivas y cantos redondeados.

La altura del trampolín sobre el nivel del agua dependerá de la profundidad de la piscina.

Los deslizaderos serán de material inoxidable, liso, sin juntas ni solapas que puedan producir rozaduras o astillas, que se colocarán en la parte baja, de forma que no entorpezcan el funcionamiento de los trampolines.

Zona de saltos

Art. 31. En proporción con la altura de los trampolines, se delimitará una zona en profundidad adecuada, y que tendrá, por lo menos, diez metros de anchura (cinco a cada lado de los trampolines) y doce metros en dirección a la trayectoria que sigue el bañista al lanzarse, medida desde la línea de proyección sobre el borde de la plataforma.

Piscinas cubiertas

Art. 32. Estas piscinas dispondrán de instalaciones de calefacción que mantenga el agua de la piscina entre veinte y veinticuatro grados centígrados y en dos más las del aire ambiente, calculándose un volumen de aire en la nave de ocho metros cúbicos por bañista, renovándose constantemente. Se adoptarán los sistemas que figuren en el proyecto general que de estas instalaciones se presentarán para su aprobación.

Piscinas para infancia

Art. 33. Sus emplazamientos serán independientes y aislados de las zonas para adultos, teniendo en zona separada, aunque inmediata sus servicios.

Las condiciones generales de estas piscinas serán las mismas de las exigidas para adultos excepto la profundidad, que tendrá un mínimo de cero a veinte centímetros y un máxima de

0,60 metros, no aceptándose pendiente a un diez por ciento.

Solariums

Art. 34. De existir éstos, estarán separados los de cada sexo, sin vistas desde el exterior de los mismos.

El piso será de madera, corcho o cualquier otro material que permita la recogida del agua, sin filtraciones ni acumulación de ésta, con asientos móviles, sillas o tumbonas de material fácilmente lavable.

Art. 36. Las pistas de baile si existen en el recinto de la piscina deberán estar situadas fuera de la zona de bañistas.

Art. 36. Este Reglamento y demás disposiciones aplicables se expondrán al público en la entrada y en los lugares de mayor permanencia.

Art. 37. Todas las piscinas hasta la fecha han venido funcionando se atenderán a lo hasta aquí dispuesto, en cuanto a las reglas de posible aplicación inmediata, concediéndoles un plazo, que no excederá de ocho meses, previo asesoramiento de la Junta Central Consultiva e Inspectoría de Espectáculos, para el cumplimiento de la totalidad de estas prescripciones.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Mudrid, 23 de octubre de 1958.
—Alonso Vega.—Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

GOBIERNO CIVIL

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULARES

A propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 140 del vigente

Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada fiebre aftosa en el ganado bovino del término municipal de Los Barrios de Bureba, y que fué declarada oficialmente con fecha de 22 de septiembre de 1958.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos, 26 de noviembre de 1958.—El Gobernador Civil, Servando Fernández-Victorio.

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa, en el ganado de la especie bovina existente en el término municipal de Sotresgudo, este Gobierno Civil, a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 134, Capítulo XII, Título II del vigente Reglamento de Epizootias de 4 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de marzo), procede a la declaración oficial de la existencia de dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en sus establos, señalándose como zona infecta todo el término municipal; como zona sospechosa una faja de 5.000 metros alrededor de la zona infecta, y como zona de inmunización la infecta.

Las medidas adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de animales enfermos y sospechosos.

Burgos, 28 de noviembre de 1958.—El Gobernador Civil, Servando Fernández-Victorio.

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE BURGOS

CIRCULAR NÚMERO 2.815

Precios máximos de venta para diversos artículos

Durante el mes de diciembre próximo, los precios máximos

que se podrán aplicar en esta capital para el aceite a granel y en toda la provincia para los restantes artículos que se relacionan, son los siguientes:

Aceite a granel, 16,30 pesetas litro al público, incluidos los arbitrios e impuestos.

Aceite envasado, hasta un grado de acidez, 22 pesetas litro al público.

Aceite envasado, más de un grado hasta 2, 21.

Aceite envasado, más de 2 grados hasta 3, 20.

Los precios señalados para el aceite envasado, que podrán ser incrementados con el importe de los arbitrios municipales y estatales, se entenderán para el contenido neto en aceite, y para la devolución de envases regirá lo dispuesto en el artículo 20 de la Circular 13 57 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Azúcar

Terciada, 12,95 pesetas kilogramo al público.

Blanquilla, 13,00.

Pilé, 13,20.

Granulada especial, 13,15.

Cortadillo refinado, 15,75.

Cortadillo refinada envasada en cajas de kilo, 17,50.

Cortadillo refinada estuchada, 18,65.

En los precios indicados están comprendidos impuestos, arbitrios y márgenes comerciales. En las localidades que no posean fábrica azucarera o almacén de mayorista, los anteriores precios podrán ser recargados en el coste estricto del transporte del azúcar desde las fábricas o almacenes más próximos hasta aquéllas.

Será condición indispensable en la venta del azúcar cortadillo envasado o estuchada, que el comerciante tenga existencias de la que se vende a granel, pues en caso contrario habría de facilitar cualquier elabora-

ción de esta clase de azúcar al precio de 15,75 pesetas kilo.

Bacalao

Los tamaños grande y mediano (hasta 60 colas, inclusive, en fardo de 50 kilos), gozarán de libertad de precio, pero siempre dentro de un tope máximo que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes fijará teniendo en cuenta las cotizaciones del bacalao de importación en el mercado internacional que se establecen como referencia para determinar aquel precio, que será modificado cuando se estime necesario por orden de dicho Centro cursada a los Organismos interesados.

Tamaño pequeño de bacalao (desde 61 hasta 120 colas, ambas inclusive, en fardo de 50 kilogramos) y todos los tamaños de especies similares, 23 pesetas kilo neto al público.

Barajillas de todas las especies, 18,50 pesetas kilo neto al público.

Los precios de venta al público anteriormente reseñados podrán ser incrementados en esta Capital en 0'15 pesetas kilo, en concepto de arbitrios e impuestos, y en las restantes localidades de la provincia con el importe estricto de los gastos de transporte desde almacén más próximo hasta la localidad de consumo y arbitrios municipales legalmente establecidos.

Los almacenes y establecimientos detallistas que se dediquen a la venta del bacalao, deben contar, en todo momento, con existencias de tamaño pequeño y barajillas en cantidad suficiente para atender ampliamente toda la demanda que tuvieran, bien entendido que no podrán expender bacalao de tamaño grande y mediano si no se cumple aquella obligada condición.

Café comercial Guinea

Robusta, tueste natural, 115

pesetas kilogramo al público y torrefacto, 108 pesetas kilogramo Liberia, 110 y 105.

En estos precios se encuentran incluidos los arbitrios e impuestos.

Café de importación

Brasil (o similar), tueste natural, 118,10 pesetas kilogramo al público y torrefacto 109 pesetas kilogramo,

Colombia (o similar), 141,10 y 129,85.

Los precios de venta al público anteriormente consignados para el café de importación podrán aumentarse en esta Capital en 4,50 pesetas kilo, en concepto de arbitrios e impuestos y en las restantes localidades de la provincia con la cuantía de los legalmente reconocidos.

La clasificación del café se ajustará a lo que establecen los artículos 8, 9 y 10 de la Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, número 2-58, de 12-3-58.

Huevos

De 41 a 45 gramos, 26 pesetas docena al público.

De 46 a 50 gramos, 28.

De 51 a 55 gramos, 31.

Superior a 55 gramos, 33.

Sobre estos precios se pueden incrementar los arbitrios municipales.

Legumbres secas

Alubias

De 1.^a calidad, del Barco, La Bañeza o similares, 14 pesetas kilogramo al público.

Garbanzos

De menos de 59 granos en onza y excelente cochura, 13.

Lentejas

Clases equivalentes a las de nominadas gigantes de Salamanca, cuyo diámetro no suele ser inferior a 6 milímetros, 12.

Con impuestos municipales incluidos.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos, 28 de noviembre de 1958.—El Gobernador Civil, Servando Fernández Victorio.

Anuncios Oficiales

Ayuntamiento de Villatuelda

Instruido expediente de habilitación y suplemento de crédito sin transferencia por existir superávit del ejercicio anterior, para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días a los efectos de oír reclamaciones, de conformidad con el artículo 691 de la Ley de Régimen Local (Texto refundido de 24 de junio de 1955).

Villatuelda, 24 de noviembre de 1958.—El Alcalde, Saturnino González.

Ayuntamiento de Villaverde Mogina

Instruido expediente de suplemento de crédito sin transferencia, por existir superávit del ejercicio anterior, para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones, de conformidad con el artículo 691 de la Ley de Régimen Local (Texto refundido de 24 de junio de 1955).

Villaverde Mogina, a 25 de noviembre de 1958.—El Alcalde, Esteban M.

Ayuntamiento de Santa Olalla de Bureba

La Corporación municipal que presido ha tomado acuerdo de

aprobación del Presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1959, en las condiciones previstas en el artículo 681 de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955).

Y al objeto de que puedan presentarse contra la aprobación de mencionado Presupuesto las reclamaciones que se estimen pertinentes, se halla expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles y publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia, según el art. 682, durante cuyo plazo pueden formularse reclamaciones, las que se presentarán al Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de la provincia, por conducto de la Corporación municipal, teniendo personalidad para interponerlas a tenor del art. 683 de dicha Ley:

a) Los habitantes del territorio municipal.

b) Las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el territorio de la Entidad Local.

c) Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general, radiquen o no en el territorio de la Entidad, cuando el Presupuesto afecte a sus intereses.

Los no residentes podrán presentar sus reclamaciones en la Delegación de Hacienda, advirtiéndose que no se admitirán otras reclamaciones que las que se basen en cualquiera de las causas señaladas en el art. 684 de dicho Cuerpo Legal y dentro del plazo indicado.

Lo que se hace saber para general conocimiento.

Santa Olalla de Bureba, 17 de noviembre de 1958.—El Alcalde, Anastasio Cuesta.

Ayuntamiento de Hinestrosa

La Corporación municipal que presido ha tomado acuerdo de aprobación del Presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1959, en las condiciones previstas en el artículo 681 de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955).

Y al objeto de que puedan presentarse contra la aprobación de mencionado Presupuesto las reclamaciones que se estimen pertinentes, se halla expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles y publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia, según el art. 682, durante cuyo plazo pueden formularse reclamaciones, las que se presentarán al Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de la provincia, por conducto de la Corporación municipal, teniendo personalidad para interponerlas a tenor del art. 683 de dicha Ley:

- a) Los habitantes del territorio municipal.
- b) Las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el territorio de la Entidad Local.
- c) Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general, radiquen o no en el territorio de la Entidad, cuando el Presupuesto afecte a sus intereses.

Los no residentes podrán presentar sus reclamaciones en la Delegación de Hacienda, advirtiéndose que no se admitirán otras reclamaciones que las que se basen en cualquiera de las causas señaladas en el art. 684 de dicho Cuerpo Legal y dentro del plazo indicado.

Lo que se hace saber para general conocimiento.

Salgüero de Juarros, 8 de noviembre de 1958.—El Alcalde, Antonio Leiva García.

Ayuntamiento de Salgüero de Juarros

La Corporación municipal que presido ha tomado acuerdo de aprobación del Presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1959, en las condiciones previstas en el artículo 681 de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955).

Y al objeto de que puedan presentarse contra la aprobación de mencionado Presupuesto las reclamaciones que se estimen pertinentes, se halla expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles y publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia, según el art. 682, durante cuyo plazo pueden formularse reclamaciones, las que se presentarán al Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de la provincia, por conducto de la Corporación municipal, teniendo personalidad para interponerlas a tenor del art. 683 de dicha Ley:

- a) Los habitantes del territorio municipal.
- b) Las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el territorio de la Entidad Local.
- c) Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general, radiquen o no en el territorio de la Entidad, cuando el Presupuesto afecte a sus intereses.

Los no residentes podrán presentar sus reclamaciones en la Delegación de Hacienda, advirtiéndose que no se admitirán otras reclamaciones que las que se basen en cualquiera de las causas señaladas en el art. 684 de dicho Cuerpo Legal y dentro del plazo indicado.

Lo que se hace saber para general conocimiento.

Hinestrosa, 15 de noviembre

de 1958.—El Alcalde, Victorino Castrillo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de San Adrián de Juarros, Pedrosa del Príncipe, Santa Cruz de Juarros y Aguas Cándidas.

Ayuntamiento de Salas de Bu reba

La Corporación municipal que presido ha tomado acuerdo de aprobación del Presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1959, en las condiciones previstas en el artículo 681 de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955).

Y al objeto de que puedan presentarse contra la aprobación de mencionado Presupuesto las reclamaciones que se estimen pertinentes, se halla expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles y publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia, según el art. 682, durante cuyo plazo pueden formularse reclamaciones, las que se presentarán al Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de la provincia, por conducto de la Corporación municipal, teniendo personalidad para interponerlas a tenor del art. 683 de dicha Ley:

- a) Los habitantes del territorio municipal.
- b) Las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el territorio de la Entidad Local.
- c) Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general, radiquen o no en el territorio de la Entidad, cuando el Presupuesto afecte a sus intereses.

Los no residentes podrán presentar sus reclamaciones en la Delegación de Hacienda, ad-

virtuéndose que no se admitirán otras reclamaciones que las que se basen en cualquiera de las causas señaladas en el art. 684 de dicho Cuerpo Legal y dentro del plazo indicado.

Lo que se hace saber para general conocimiento.

Salas de Bureba, 19 de noviembre de 1958.—El Alcalde, Mateo González.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de La Revilla y Haedo, Cayuela, Tubilla del Agua, Sargentos de la Lora, Arauzo de Salce, Prádanos de Bureba, Castriello de Riopisuerga, Hacinas, Mamolar, Villaldemiro y Fuenteceán, y los Presidentes de las Juntas vecinales de Aguas-Cánidas y Quintanaopio.

Ayuntamiento de Los Balbases

Instruido por este Ayuntamiento expediente de habilitaciones y suplementos de créditos por medio de transferencia, para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en el mismo, se hace público que durante el plazo de quince días se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría municipal a los efectos de oír reclamaciones, de acuerdo con lo legislado en el artículo 691 de la vigente Ley de Régimen Local.

Los Balbases, 27 de noviembre de 1958.—El Alcalde, O. Tarrajos.

Ayuntamiento de Grisaleña

Formados los documentos obratorios de la contribución rústica y arbitrio municipal sobre la misma, para el ejercicio de 1959, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días, a los efectos de reclamaciones por los contribuyentes interesados, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Grisaleña, 26 de noviembre de 1958.—El Alcalde, Fermín Gómez.

Ayuntamiento de Jaramillo de la Fuente

Instruido expediente de suplemento y habilitación de créditos, sin y con transferencia, para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en el mismo, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, al objeto de que contra el mismo puedan presentarse las reclamaciones a que haya lugar, conforme determina el artículo 691 de la vigente Ley de Régimen Local.

Jaramillo de la Fuente, 24 de noviembre de 1958.—El Alcalde, Emiliano Paniego.

Ayuntamiento de Pedrosa de Duero

A efectos de examen y reclamación, en su caso, se halla expuesto al público en esta Secretaría, por el plazo de ocho días hábiles, el padrón de contribución territorial riqueza rústica, de este término, formado para el año de 1959.

Igualmente y a los mismos efectos, durante quince días hábiles, estará de manifiesto el padrón del arbitrio municipal sobre citada riqueza rústica y urbana, conforme dispone el artículo 562 de la Ley de Régimen Local.

Pedrosa de Duero, a 22 de noviembre de 1958.—El Alcalde, O. Páramo.

ANUNCIOS PARTICULARES



LA CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD del Círculo Católico de Obreros

Sorteará entre sus impositores numerosos
e importantes PREMIOS

UN PISO EN PROPIEDAD — Un aparato de televisión —
Una motocicleta — Un frigorífico — Cocinas y lavadoras
eléctricas — Ciclomotores — Máquinas de coser — Aparatos
de radio — Vajillas — Piezas de sábanas — Batidoras
Ollas a presión...

Y hasta un total de 159 regalos para todos sus ahorradores
que suman más de 500.000 pesetas

Infórmese de las condiciones para optar a estos premios en todas las
oficinas de la capital (calle Miranda y Hondillo) y provincia de la

CAJA DE AHORROS DEL CÍRCULO CATÓLICO